

Santiago, once de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

En estos autos rol ingreso Corte N° 154513-2020, sobre Extradición de la ciudadana chilena **JOSELYN VALLOLET SILVA ULLOA**, cédula nacional de identidad N° 19.920.136-0, nacida el día 2 de enero de 1998, en la comuna de Puente Alto, ciudad de Santiago, República de Chile; instada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N° 5 de Vilanova i la Geltrú, en virtud de diligencias previstas en el procedimiento abreviado 17/2019, por su presunta participación en un delito continuado de robo con fuerza en casa habitada de los artículos 237, 238.1 y 2 y 241.1 párrafo 1° del Código Penal español, y un delito de robo con fuerza de uso de vehículo de motor del artículo 244.1 y 2 en relación con los artículo 237, 238 4° y 239.2 del mismo cuerpo legal.

La ministra instructora María Eugenia Sandoval Gouët, por sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, hizo lugar a la extradición aludida, para que Silva Ulloa sea procesada por la presunta comisión de los delitos señalados precedentemente; ordenó mantener la medida cautelar de prisión preventiva dispuesta en el procedimiento hasta el día de su entrega a las autoridades del Estado requirente e instruyó que una vez ejecutoriada la presente sentencia se ponga al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores para ser entregado al país solicitante.

En contra de dicha decisión la defensa del requerido interpuso recurso de nulidad y, en subsidio, apeló, conociéndose ambos recursos en la audiencia pública del pasado 19 de febrero, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.



**CONSIDERANDO:**

**1. EN RELACIÓN AL RECURSO DE NULIDAD:**

**PRIMERO:** Que el recurso esgrime, como causal principal, la prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso, estima se ve afectado por el reconocimiento de su defendida tanto en la tramitación de la causa y la sentencia, no especificándose en la imputación el tipo de participación criminal que se le atribuye.

Añade que además que en el proceso se vulneró las garantías de publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por Tribunales inferiores

Pide se anule la sentencia y la audiencia regulada en el artículo 448 del Código Procesal Penal efectuada con fecha 27 de noviembre de 2020, así como la resolución de 20 de diciembre de 2020 que tuvo por formalizado el pedido de extradición, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa en que dicha solicitud fue recibida por esta Corte, a efectos de que un ministro instructor no inhabilitado se pronuncie sobre la admisibilidad del requerimiento y en el evento de ser subsanados los defectos de forma, se proceda a la realización de una nueva audiencia de extradición, conforme a lo previsto en el artículo 448 ante citado.

**SEGUNDO:** Que en lo relativo al recurso deducido por la defensa, útil resulta recordar que la extradición consiste en la entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido



condenado ya por él, a fin de que este último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Cury, Derecho Penal, Parte General, séptima edición, p. 218).

Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Sergio Politoff. Derecho Penal. Tomo I. p. 164).

Que, en concepto de esta Corte, la extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento, un antejudio, destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y su naturaleza y a la extensión de la sanción aplicable. (SCS Rol N° 41750-11 de 6 de marzo de 2018). Se trata, además, de una institución que procura hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales; en otras palabras, es un instrumento de cooperación internacional que legitima la entrega de un individuo que ha delinquido al Estado que lo requiere, a fin de ser juzgado por un ilícito penal o para que se haga efectiva la cosa juzgada de una sentencia condenatoria ejecutoriada en el país que cometió el delito que motiva el requerimiento (SCS Rol N° 11015-19 de 20 de mayo de 2019).

Lo anterior guarda concordancia con lo manifestado en la Convención de La Habana de 20 de febrero de 1928 que aprobó el Código de Derecho Internacional Privado y en la Convención de la 7ª Conferencia Internacional Americana, ratificada por Chile el 2 de julio de 1935 (SCS roles N° 29.402, de 25 de noviembre de 1992, N° 2221-2000, de 17 de julio de 2001 y N° 1548-2005, de 24 de mayo de 2005).



**TERCERO:** Que, en relación a la causal principal de invalidación, el defecto en que el recurrente hace consistir la infracción al debido proceso, dice relación con la vulneración en la forma que se efectúa el reconocimiento (sin señalar en que consiste la infracción) y por ello la forma de participación criminal de su defendida no se encuentra determinada, esto es, no está definido si es autora, cómplice o encubridora.

Primeramente si se cuestiona el procedimiento de reconocimiento efectuado en España, debemos estar a lo señalado en el considerando precedente, pero aun así la alegación es contradictoria, ya que si el reconocimiento no se ajusta a derecho (sin señalar cual es la infracción) ello no se condice con la otra parte de la argumentación que hace referencia a que no tiene claridad de la forma de participación criminal. Se trata de dos cuestiones diferentes uno es que no existen elementos fácticos que permitan atribuir algún grado de participación y otro distinto es que el recurrente no tenga claro la forma de participación atribuida.

Además se debe tener presente que el artículo 449 del Código Procesal Penal en su letra a) exige como primer requisito para proceder a la extradición pasiva “la Identidad de la persona cuya extradición se solicitare”, así las cosas la sentencia recurrida en su considerando quinto es precisa y clara al establecer “**QUINTO:** Que analizada la primera circunstancia del mencionado artículo 449, se constata que no existen dudas acerca de la identidad de la requerida, Joselyn Vallolet Silva Ulloa, cédula nacional de identidad N° 19.920.136-0, coincidiendo la identificación proporcionada por el Estado requirente con la persona reconocida por los agentes policiales. En tal condición compareció la reclamada ante este tribunal, a la audiencia de



extradición pasiva, sin que se suscite discusión sobre su identidad, por lo que dicho requisito se dará por cumplido”.

Por ende aparece de manifiesto que el primer requisito exigido por la normativa citada se encuentra satisfecho y es preciso destacar que la forma de participación criminal demandada por la recurrente no es un requisito exigido por nuestro Código.

**CUARTO:** La Ministra instructora da cuenta de los requisitos de procedencia de la extradición que establece el artículo 449 del Código Procesal Penal en sus letras a), b) y c), explicando por qué es posible considerarlos cumplidos, se detiene especialmente en la letra c), para referirse al alcance que ha de dársele a la exigencia consistente en “que de los antecedentes del procedimiento pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen”, que obliga a recurrir al artículo 248 del Código Procesal Penal, concluyendo que el estándar mínimo de convicción es aquel que autoriza al fiscal para deducir acusación, lo que implica que los antecedentes sean serios y de consideración, cuestión que no importa tener plena convicción de que se obtendrá sentencia condenatoria en el juicio que con posterioridad se verifique. En este sentido, la sentenciadora satisface dicha exigencia al referir en su considerando decimocuarto que “los documentos acompañados por el Estado requirente, testigos oculares que dan cuenta de su participación, informes policiales, actas de audiencia y pericias realizadas en el país requirente, son elementos probatorios coincidentes que permiten justificar la existencia del delito y la actuación inmediata y directa de la requerida, dando por ello satisfecha la exigencia de la letra c) del artículo 449



**QUINTO:** Que el recurrente plantea que se ha vulnerado además el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, que debe contemplar, al menos, garantías de publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por Tribunales inferiores, como lo han dicho el Excelentísimo Tribunal Constitucional y Excelentísima Corte Suprema, que señalan que un debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, mas no en criterios arbitrarios.

Primeramente no existe un desarrollo de la manera en que el procedimiento de extradición habría afectados las garantías enunciadas, es deber de las partes ilustrar la forma en que se conculcaron sus derechos, cuestión que en la especie no acontece.

De otra parte visto el proceso de extradición llevado adelante por la Ministra instructora, se puede apreciar que cumplió con todos y cada uno de los requisitos y formalidades que la ley regula, la audiencia de estilo se realizó con la participación de todos los intervinientes como se aprecia del acta, con ello se satisface la publicidad de la audiencia, la bilateralidad, el conocimiento de la acción, el conocimiento oportuna de ella, fue debidamente asesorada por un letrado, que pudo objetar los antecedentes aportados y que fundan la petición de extradición, como se puede apreciar en el procedimiento regulado



en nuestro ordenamiento jurídico en relación a la extradición pasiva, no se observan las infracciones al debido proceso reclamadas.

## **2. EN RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:**

### **Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**SEXTO:** Que, se debe tener presente que el recurso de apelación formalmente deducido por la recurrente, no dice relación con la sentencia de extradición apelada en subsidio, en efecto de su sola lectura se puede constatar que hace referencia a otros imputados que no son de esta causa, respecto de hechos ocurridos en Dinamarca y no España y por otro tipo de ilícitos, se puede entender que no existe perjuicio alguno

Que en el conocimiento de los recursos, por mandato del artículo 360 del Código Procesal Penal, al tribunal sólo le es posible emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, estando vedado extender el efecto de la decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los términos de lo pedido, eso marca al tribunal el camino que ha de seguir en el pronunciamiento de su decisión en términos que no resulta posible extenderse a fundamentos ni a causales que no consten del escrito de interposición del recurso de nulidad.

**SÉPTIMO:** Que el sistema procesal penal reguló el régimen recursivo como un medio de impugnación a solicitud de la parte agraviada, y no como un mecanismo jerárquico para corregir los supuestos errores de los tribunales a quo. Esta idea queda claramente reflejada en la regla sobre ultra petita al mantener excluido del control jerárquico el error no reclamado. Esta regla se debe entender, fundamentalmente, como una manifestación en los recursos de las características del sistema acusatorio, en cuanto éste garantiza la



distribución de poderes de persecución penal. Desde la perspectiva del acusador, lo que se persigue con un recurso es dejar sin efecto una decisión que rechazó la pretensión punitiva, es decir, busca restituir la pretensión penal desestimada. Desde la perspectiva del imputado, se busca dejar sin efecto una decisión que la acogió, esto es, resistir en todo o en parte la pretensión penal. La contradicción del proceso implica que serán las partes quienes fijen la competencia del tribunal a través de las causales que ellas esgrimen en sus respectivos recursos, y con sus argumentaciones fijarán la controversia, limitando así la competencia del tribunal, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Procesal Penal en relación al 371 y 450 del mismo cuerpo legal.

En este orden de ideas malamente puede prosperar el recurso que pese a ser formalmente interpuesto, no dice relación con los supuestos fácticos de la sentencia de extradición, ese decir no cuenta con los supuestos de hecho exigidos por el artículo 189 del Código de Procedimiento Civil.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 440 y siguientes y 373 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

- I. **Se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de doña **Joselyn Vallolet Silva Ulloa** en contra de la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por la jueza instructora ministra María Eugenia Sandoval Gouët, la que en consecuencia no es nula.
- II. **Se confirma** la referida sentencia.

Redactó el Abogado Integrante Ricardo Abuauad.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 154.513-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por el Ministro Sr. Mauricio Silva C., los Ministros Suplentes Sres. Jorge Zepeda A., Miguel Vázquez P., y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Abuaud D., y Sra. María Cristina Gajardo H. No firma el Ministro Suplente Sr. Vázquez y el Abogado Integrante Sr. Abuaud., no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia el primero y por estar ausente el segundo.



En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

